

<u>Parte Actora:</u>	Fundación Ambiente y Recursos Naturales FARN
<u>Parte Demandada:</u>	Ministerio de Economía
<u>Materia:</u>	Amparo - Acceso a la Información Pública Ambiental
<u>Documental acompañada:</u>	Indicada en el capítulo de prueba

PROMUEVE ACCIÓN DE AMPARO - ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Sr. Juez:

FUNDACIÓN AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES - FARN

(CUIT N° 30-64463335-3) representada en este acto por su Director Ejecutivo Andrés Nápoli, T° 50 F° 870 CPACF (CUIT 23-16392779-9), correo electrónico anapoli@farn.org.ar con el patrocinio letrado de Cristian Hernán Fernández, D.N.I. N° 31.090.453, T°108 F° 857, con domicilio real en Tacuarí 32 piso 10° de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, constituyendo domicilio legal Tacuarí 32 piso 10° de esta Ciudad y electrónico en 20310904539, respetuosamente se presenta y dice:

I. OBJETO

Por medio del presente escrito interpongo acción de amparo contra el Ministerio de Economía en su carácter de sujeto obligado y emisor de la Disposición DI-2025-2-APN-DGGDTYAI#MEC del 19 de junio de 2025, en los términos de los artículos 1°, 14, 33, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y el art. 14 de la Ley 27.275, a fin de que se le ordene cumplir con la Resolución RESOL-2025-94-APN-AAIP del 21 de mayo de 2025 de la Agencia de Acceso a la Información Pública (AAIP), que hizo lugar al reclamo presentado por FARN.

En dicho acto, que se encuentra firme, se intimó al Ministerio de Economía a fundamentar adecuada y acabadamente su decisión de no brindar la información pública ambiental solicitada por esta Fundación o a poner a disposición de esta parte lo solicitado en un plazo de 10 días hábiles de notificada dicha Resolución.

Sin embargo, el Ministerio de Economía incumplió con la intimación del órgano garante de la Ley de Acceso a la Información Pública nacional, denegando ilegítimamente el acceso a la información y vulnerando el derecho de esta parte a acceder a ella, como se desarrollará en el punto IV del presente escrito.

II. PERSONERÍA

Tal como surge de la copia certificada del poder que se adjunta, Andrés Nápoli es apoderado de la Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN).

III. LEGITIMACIÓN

FARN es una organización no gubernamental sin fines de lucro, apartidaria, creada en 1985, cuyo objetivo principal es promocionar el desarrollo sustentable a través de la política, el derecho y la organización institucional de la sociedad.

Cuenta entre sus objetivos: *"promover la protección y el ejercicio de derecho al ambiente y a la sustentabilidad del desarrollo"* y *"promover la generación de instrumentos para un mejor desempeño de las autoridades y la ciudadanía en la aplicación y el cumplimiento de las normas ambientales, tomando en cuenta las desigualdades sociales e institucionales existentes en los diferentes ámbitos geográficos y poblacionales del país."*

Las acciones de FARN surgen desde la Política Ambiental, para que se logren modos eficientes en la definición de los ambientes deseados y posibles; desde el Derecho y la Legislación Ambiental, para que la conservación y protección del ambiente se concrete en derechos y obligaciones de todos; y desde la Organización Institucional, para que los distintos sectores asuman a través de sus entidades las tareas y responsabilidades que les corresponden en la protección ambiental.

Todo ello justifica ampliamente nuestra legitimación para interponer la presente acción, dispuesta por numerosa normativa entre la que encontramos el artículo 2º de la **Ley N° 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública**, que establece el derecho de *"toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo*

exigirse al solicitante que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado”.

A ello se suman los artículos 1º y 3º de la **Ley Nacional N° 25.831 sobre el Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental** que garantiza “...el derecho de acceso a la información ambiental que se encontrare en poder del Estado, tanto en el ámbito nacional como provincial, municipal, y de la Ciudad de Buenos Aires...” y que “...El acceso a la información ambiental será libre y gratuito para toda persona física o jurídica, a excepción de aquellos gastos vinculados con los recursos utilizados para la entrega de la información solicitada. Para acceder a la información ambiental no será necesario acreditar razones ni interés determinado. Se deberá presentar formal solicitud ante quien corresponda...”

La amplia legitimación se complementa Constitucionalmente en el **Artículo 41º** de nuestra carta magna, que expresamente consagra la protección del ambiente y la obligación del Estado de proveer información ambiental, y así como por parte de los particulares, de proteger el ambiente, encontrando un refuerzo adicional en el **Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe**, ratificado en Argentina por Ley 27.566 el cual en su artículo 5º establece que “Cada Parte deberá garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental que está en su poder, bajo su control o custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad.” y que “...El ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental comprende: a) solicitar y recibir información de las autoridades competentes sin necesidad de mencionar algún interés especial ni justificar las razones por las cuales se solicita; b) ser informado en forma expedita sobre si la información solicitada obra o no en poder de la autoridad competente que recibe la solicitud; y c) ser informado del derecho a impugnar y recurrir la no entrega de información y de los requisitos para ejercer ese derecho...”.

FARN aquí representada, se encuentra legitimada para accionar mediante amparo en virtud de lo normado por el artículo 43 de la Constitución Nacional que reza: “Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia

colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley”.

Tal como sostiene Gordillo, con la reforma constitucional dada en 1994 y la sanción de la LGA, se estableció normativamente la legitimación procesal activa de las asociaciones, con el fin de propiciar la participación ciudadana y de afianzar el principio de tutela judicial efectiva. En consecuencia, tiene dicho que las asociaciones pueden actuar en defensa de su propio interés y también en defensa de intereses que les atañen como grupo social.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Asociación Benghalensis y otros c/ Ministerio de Salud y Acción Social” (cita de fallos 323:1339) reconoció legitimación procesal para interponer la acción de amparo, a la asociación en defensa de sus intereses y el de sus representados. Al remitirse al dictamen del procurador, se ha dicho que *“el artículo 43 de la Constitución Nacional reconoce expresamente legitimación para interponer la acción expedita y rápida de amparo a sujetos potencialmente diferentes de los afectados en forma directa, entre ellos, las asociaciones, por el acto u omisión que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos reconocidos por la Constitución, un tratado o una ley, entre otros, los de incidencia colectiva”.* En ese orden de ideas, al analizarse el estatuto de la Asociación, se preveía entre sus fines la lucha contra la afectación del interés que mediante la acción de amparo incoada por ésta se pretendía proteger. En consecuencia, se entendió que la amparistas *“están legitimadas para interponer acción de amparo contra las omisiones del Estado”.*

Esta legitimación puede verse fielmente reflejada en los presentes obrados toda vez que conforme surge de la copia del Estatuto de FARN y, en conclusión, se encuentra ampliamente legitimada.

En lo que al reconocimiento del derecho a un ambiente sano respecta, como se ha manifestado en el punto precedente, *“todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo”.*

IV. HECHOS

Desde FARN se realizó una solicitud de información pública ante el INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN SÍSMICA (INPRES), organismo descentralizado del MINISTERIO DE ECONOMÍA con fecha 21 de enero de 2025 (RE-2025-07115114-APN-DNPAIP#AAIP) el cual tramitó mediante Expediente Electrónico EX-2025-07118057- -APN-DNPAIP#AAIP.

Como primera medida, corresponde señalar que ese pedido se tuvo que canalizar a través de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (AAIP) mediante la plataforma de Trámites a Distancia (TAD), en atención a que el INPRES (organismo en la órbita de la Secretaría de Obras Públicas) no figura entre las opciones disponibles para ser seleccionado por quien presenta el pedido de información. Ello de conformidad con los Derechos y Deberes establecidos en el Capítulo III - Solicitud de Información y Vías de Reclamo de la Ley de Acceso a la Información Pública N° 27.275.

Esta situación se suma a la poca claridad de información del sitio <https://www.inpres.gob.ar/desktop/> el cual no cuenta con los apartados “Institucional” o “Transparencia”, donde indique cómo ponerse en contacto o solicitar la información indicando al responsable de acceso a la información pública de dicha entidad, en cumplimiento del marco normativo.

Superado ese primer escollo práctico, el órgano garante derivó nuestra consulta a la Secretaría de Obras Públicas dependiente del MINISTERIO DE ECONOMÍA, situación que nos fue notificada mediante IF-2025-07512079-APN-DTAC#AAIP.

Tomando la intervención de su competencia, el MINISTERIO DE ECONOMÍA nos informó mediante NO-2025-14897813-APN-DICYDP#MEC el 11 de febrero de 2025 encontrarse “...en análisis de las áreas técnicas, razón por la cual se dispondrá el uso de una prórroga en las actuaciones de 15 días hábiles, a computarse desde el vencimiento original, en los términos del artículo 11 de la Ley 27.275.”

Vencido dicho plazo, nos remitieron su primera respuesta en la Nota NO-2025-23843831-APN-DICYDP#MEC con fecha 7 de marzo de 2025 en la que nos informan:

“Sobre el particular, y atento a la índole de la consulta, se dio intervención a la Secretaría de Obras Públicas, la cual manifestó que, si bien la información solicitada obra en poder de dicha Secretaría y ha sido remitida por el Instituto Nacional de Prevención Sísmica (INPRES), es que atento a los términos de la cláusula séptima del CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN del 05 de Junio de 2019 suscripto entre el entonces Ministerio de Energía y Recursos Naturales de la Provincia de Neuquén y la Secretaría de Planificación Territorial y Coordinación de la Obra Pública del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación, que se transcriben a continuación, es necesario contar con la conformidad de la Provincia de Neuquén para proceder con la publicidad de la misma, a saber:

“Las PARTES se comprometen a mantener la estricta confidencialidad de la información recabada en los estudios e investigaciones que se desarrollarán en el marco del presente Convenio (...)” Como asimismo que las partes “...de manera conjunta y consensuada acordarán la difusión o propagación de la información en la medida que ello resulte necesario (...)”

En ese contexto, consideramos necesario resaltar que la información solicitada no pudo ser identificada ni en el sitio Web Institucional del INPRES, ni la plataforma Argentina.gob.ar (CIAM-SINIA) <https://ciam.ambiente.gob.ar/> relacionada con acceso a la información ambiental, de manera pública y accesible.

Al respecto, resaltamos que se trata de información ambiental vinculada a la actividad sísmica en la región de la Cuenca Neuquina.

Cabe destacar, que el propósito de acceder a estos datos se basa en la recopilación de información para realizar un estudio académico, con posibilidades de publicación en una revista científica de revisión de pares sobre los correlatos de la sismicidad en la provincia, situación que como fuera expuesto en el punto II no resulta obligatoria para esta parte acreditar razón, motivación o interés alguno para solicitar el acceso a información pública de carácter ambiental que el Estado Nacional no publica en incumplimiento de sus deberes.

Sin perjuicio de ello, y como se verá más adelante en el relato de los hechos, el sujeto obligado pretende imposibilitar el acceso basándose en afirmaciones sin sustento lógico o jurídico alguno.

Retomando el relato de las actuaciones, la información que se solicita no es meramente un capricho de un investigador aburrido con fines lúdicos, sino que resultan trascendentes en el contexto ambiental provincial de neuquén, donde se viene extrayendo petróleo y gas no convencional, mediante la técnica de fractura hidráulica.

El uso de esta técnica se realiza sin una norma específica que contemple sus impactos sobre el ambiente. Sin embargo, de acuerdo a la experiencia internacional, se trata de una técnica de alto impacto, con gran variedad de riesgos específicos y necesita medidas de seguridad y control particulares para prevenir daños graves e irreversibles al ambiente.

Esta situación puede producir daños muy graves en cursos de agua y el suelo como en acuíferos superficiales y profundos, por lo que demanda un monitoreo riguroso de las áreas en que se utiliza la técnica en cuestión con el objeto de prevenir posibles daños provocados a partir de la actividad sísmica, y mitigar los que se hayan producido.

Cabe destacar que los datos y la información solicitada no se encuentra disponible en los datasets publicados por el Estado Nacional en <https://www.datos.gob.ar/dataset> ni por el INPRES al que corresponde la tarea de supervisión, es por ello que se solicitó la información que se detalla a continuación:

1. *Archivos de formas de onda (waveform data): registros completos de todos los sismómetros/acelerómetros/geófonos/etc.*
 - *Archivos SEED de todos los datos sísmicos registrados.*
 - *Incluir los archivos dataless-SEED conteniendo los encabezados de estación (ej, datos de SCNL) y respuestas instrumentales.*
 - *Se solicitan estos datos desde el 2012 hasta el presente.*
 - *Se solicitan estos datos para todas las estaciones dentro de ~100 km de los límites de la Cuenca Neuquina.*

2. *Catálogos: registro completo de todos los terremotos conocidos.*

- *Una tabla en formato csv listando la localización (Latitud, Longitud, Profundidad), tiempo y magnitud de todos los terremotos registrados.*

- *Se solicitan estos datos desde el 2012 hasta el presente.*

- *Se solicitan estos datos para todas las estaciones dentro de ~100 km de los límites de la Cuenca Neuquina.*

- *Incluir todos los eventos, sin importar la profundidad.*

3. *Toda otra información adicional que considere Ud. relevante;*

4. *Remita la documentación que acredite la información suministrada.”*

Por su parte, al momento de remitir su primera respuesta, la Secretaría de Obras Públicas del MINISTERIO DE ECONOMÍA, reconoce la existencia de la información solicitada pero nos negó el acceso amparándose en un Convenio firmado entre el entonces Ministerio de Energía y Recursos Naturales de la Provincia de Neuquén y la Secretaría de Planificación Territorial y Coordinación de la Obra Pública del ex-Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación, en fecha 05 de julio de 2019.

Esta excepción referida es antijurídica puesto que se limitó a exponer la excepción sin explicar sus fundamentos ni justificar su aplicación concreta al caso, conforme lo requiere el régimen de excepciones del derecho de acceso a la información pública en el marco de la Ley 27.275.

Asimismo, no cumplimentó los requisitos de razonabilidad previstos por las normas, tal como se desprende del art. 7 de la Ley 25.831.

A estos vicios formales, se suma que el comportamiento adoptado por la administración resulta inválido en el Derecho Argentino por otros motivos: el derecho de acceso a la información pública ambiental adquiere tal

relevancia para la vida democrática y la protección de los derechos que las excepciones deben ser muy restringidas e interpretarse en un sentido limitado que tienda a la publicidad.

La conducta adoptada por el sujeto obligado violó los principios rectores del derecho en cuestión: máxima divulgación, progresividad y no regresión, “in dubio pro petitor”, alcance limitado de las excepciones, buena fe, disociación, presunción de publicidad.

Ante dicha situación, desde FARN presentamos un Reclamo en el marco de la Resolución N° 80/2024 AAIP RESOL-2024-80-APN-AAIP [Reglamento de Gestión de Reclamos de Acceso a la Información Pública (IF-2024-31781893-APN-DGYCAIP#AAIP)] por el cual solicitamos que se intime a la SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS del MINISTERIO DE ECONOMÍA a que entregue la información que le fuera solicitada, descrita en los párrafos anteriores.

El mismo tramitó bajo el número RE-2025-34491672-APN-DNPAIP#AAIP en el expediente electrónico EX-2025-34500307- -APN-DNPAIP#AAIP.

La AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA compartió los fundamentos esgrimidos por FARN e hizo lugar al reclamo presentado, quien al momento de dictar la Resolución RESOL-2025-94-APN-AAIP del 21 de mayo de 2025, entre sus considerandos menciona:

“Que el acceso a la información pública es un derecho humano, amparado en los artículos 1°, 14, 16, 33, 42 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional y que se encuentra receptado en el Artículo 13° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; reviste una importancia fundamental para la democracia y el ejercicio de otros derechos; y fue ampliamente reconocido por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Claude Reyes vs. Chile; Asociación Civil Memoria Activa. vs Argentina) y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CIPPEC c/ Ministerio de Desarrollo Social; Giustiniani c/ Y.P.F. S.A).

Que, en el presente caso, el sujeto obligado manifestó que, aun contando con la información solicitada, no podría entregarla sin la conformidad de la

Provincia de Neuquén, por tratarse de información confidencial según lo establecido en el convenio celebrado entre las partes, ante lo cual el reclamante indicó que no resulta válida la denegatoria en el marco de las excepciones de la Ley N° 27.275 y que lo solicitado encuadra como información pública ambiental.

Que el artículo 13 de la Ley N° 27.275 establece que los sujetos obligados podrán denegar determinada información si se verifica que la misma no existe y no está obligado legalmente a producirla o por estar incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el artículo 8°, mediante acto fundado dispuesto por la máxima autoridad del organismo o aquel funcionario en quien tal facultad sea delegada en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto N° 206/17.

Que de acuerdo a los principios de alcance limitado de las excepciones y de facilitación establecidos en el artículo 1° de la Ley N° 27.275, la responsabilidad de demostrar la validez de cualquier restricción al acceso a la información está a cargo del sujeto al que se le requiere la información y no es posible negar la divulgación de un documento salvo que el daño causado al interés protegido por la excepción esgrimida sea mayor al interés público de obtener la información.

*Que el Reglamento de Gestión de Solicitudes de Información Pública, aprobado por Resolución de la AAIP N° 80/24, Anexo I, establece en su punto 21 los requisitos con los que debe contar el acto de denegatoria: **a) Transcribir el supuesto de excepción legal en el cual se basa la denegatoria; b) Realizar un análisis pormenorizado del supuesto de excepción contemplado y su relación con las circunstancias fácticas del caso; c) Evaluar la entrega parcial de información utilizando el sistema de tachas, anonimización y/o disociación y, en su caso, fundamentar por qué no es posible su utilización; d) Dar cuenta de haber valorado el interés público comprometido en el caso.***

*Que, en el presente caso, el sujeto, **sin realizar una denegatoria formal** en los términos del artículo 13 de la Ley N° 27.275, manifestó que no podía entregar la información en virtud de la cláusula séptima del Convenio Marco de Cooperación.*

Que dicha cláusula establece que “LAS PARTES se comprometen a mantener la estricta confidencialidad de la información recabada en

los estudios e investigaciones que se desarrollarán en el marco del presente Convenio. Entre ellas, de manera conjunta y consensuada, acordarán la difusión o propagación de la información en la medida que ello resulte necesario, estableciendo los canales apropiados a tal fin, siempre que ello resulte afín al objetivo del Convenio o el cumplimiento de las condiciones necesarias para su desarrollo. Independientemente de lo indicado, se establece que la confidencialidad no impedirá a ninguna de las PARTES cumplir con cualquier solicitud o requerimiento de divulgación realizada en virtud de alguna disposición normativa, o según fuese requerido por ley o tribunal competente”.

Que, si bien no fue alegada por el sujeto obligado, la excepción prevista en el artículo 8°, inciso d), de la Ley N° 27.275 comprende aquella “Información que comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial”, lo cual se encuentra sujeto a la existencia de una fuente legal de confidencialidad y la corroboración de un eventual perjuicio que se derive de su divulgación.

Que, si bien el Estado Nacional y la Provincia de Neuquén acordaron que la información intercambiada en materia de actividad sísmica sería confidencial, **la misma cláusula prevé como excepciones a dicha reserva el acuerdo entre las partes y la solicitud de divulgación en virtud de una ley.**

Que, en tanto **la solicitud de información se enmarca dentro de las obligaciones en materia de información pública que surgen de la Ley N° 27.275, no resultaría oponible al presente caso la confidencialidad pactada en la cláusula séptima del Convenio Marco de Cooperación como tampoco sería procedente la excepción del artículo 8°, inciso d), de dicha norma.**

Que, en virtud de lo expuesto, en tanto el sujeto obligado no fundamentó adecuadamente su negativa a brindar la información requerida, procede aplicar lo dispuesto en el artículo 17, inciso b), del Decreto N° 206/17, reglamentario de la Ley N° 27.275, con el fin de que remita a la reclamante la información requerida o bien fundamente adecuadamente la denegatoria, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, su decreto reglamentario y la Resolución de la AAIP N° 80/24, Anexo I, punto 21.” [El **resaltado** y subrayado nos pertenecen].

Así, finalmente hizo lugar al reclamo interpuesto por FARN dirigido al MINISTERIO DE ECONOMÍA y resolvió requerir al MINISTERIO DE ECONOMÍA que, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles, fundamente adecuadamente su decisión o **ponga a disposición del reclamante la información que le fuera solicitada**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 inciso b) del Decreto Reglamentario N° 206/17.

Transcurrido el plazo establecido por el órgano garante, el 18 de junio de 2025 presentamos el escrito de cumplimiento de Resolución (RE-2025-65799742-APN-DTD#JGM) a los fines de que se cumpla lo resuelto por la AAIP.

Finalmente el 23 de junio de 2025 el MINISTERIO DE ECONOMÍA nos remite la Nota NO-2025-67408994-APN-DICYDP#MEC mediante la cual la Responsable Alterna de Acceso a la Información Pública del MINISTERIO DE ECONOMÍA, remite la Disposición DI-2025-2-APN-DGGDTYAI#MEC del 19 de junio de 2025, emitida por la Dirección General de Gestión Documental, Transparencia y Acceso a la Información, dependiente de la Secretaría Legal y Administrativa mediante la cual deniegan el pedido de acceso a la información pública efectuado por FARN con relación a la información solicitada ya descrita, **por los motivos expuestos en los considerandos**.

Asimismo, remiten un “Listado de sismos ocurridos en la provincia del Neuquén entre el 1° de enero de 2012 y el 18 de mayo de 2025” (IF-2025-65888271-APNDICYDP#MEC), brindado “a modo de colaboración”.

Al leer los considerandos que forman parte de la Disposición emitida que pretenden fundamentar el temperamento adoptado, luego de realizar un racconto de lo actuado, mencionan:

“...Que el 21 de mayo de 2025, el Ministerio de Energía y Recursos Naturales de la provincia del Neuquén, brindó respuesta al requerimiento recibido por parte del INPRES, sobre el suministro de información de datos sísmicos registrados en la provincia del Neuquén y alrededores (cf., IF-2025-01441125-NEU-MERN embebido en NO-2025-65869034-APNSOP#MEC).

Que dicho organismo destacó que el Convenio Marco de Cooperación se firmó oportunamente a fin de mejorar el conocimiento científico de la actividad sísmica del territorio provincial y nacional, remarcando que, por imperio de la cláusula séptima, las partes firmantes se obligaron a mantener la estricta confidencialidad de la información recabada en los estudios e investigaciones que se desarrollan en ese marco (cf., IF-2025-01441125-NEU-MERN embebido en NO2025-65869034-APN-SOP#MEC).

Que, asimismo, manifestó que la cláusula segunda del convenio establece de qué manera se determinarán los derechos y obligaciones de cada una de las partes firmantes (cf., IF-2025-01441125-NEU-MERN embebido en NO-2025-65869034APN-SOP#MEC).

Que respecto de las consideraciones técnicas sobre la posibilidad de entregar o no la información, el Ministerio de Energía y Recursos Naturales de la provincia del Neuquén, indicó que la actual Subsecretaría de Energía e Hidrocarburos es la que se encarga de colaborar con el adecuado funcionamiento de las estaciones de monitoreo sísmico y su mantenimiento, además de interactuar con el INPRES en relación con los datos (cf., IF-2025-01441125-NEU-MERN embebido en NO-2025-65869034-APN-SOP#MEC).

Que, adicionalmente, informó que el INPRES es el organismo encargado de investigar y analizar todo dato e información que surge de los sismógrafos, al tiempo que es el que decide qué información se publica en la página oficial del organismo y cual resulta reservada, y adquiere por tal motivo el carácter de información confidencial en relación con terceros ajenos al convenio (cf., IF-2025-01441125-NEU-MERN embebido en NO-2025-65869034-APN-SOP#MEC).

Que, sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, se consideró que toda la información proveniente de las estaciones de monitoreo sísmico reviste carácter delicado y sensible, atento a que una interpretación inadecuada de dichos datos por parte de actores ajenos a las investigaciones en curso, podría derivar en conclusiones erróneas o consecuencias no deseadas (cf., IF-2025-01441125-NEU-MERN embebido en NO-2025-65869034-APN-SOP#MEC).

Que en lo que respecta a la intervención del INPRES, desde un

enfoque meramente técnico y en consecuencia a lo previamente considerado por el Ministerio de Energía y Recursos Naturales de la provincia del Neuquén, dicho organismo argumentó que teniendo en cuenta la cantidad actual de estaciones de monitoreo sísmico instaladas, es dable señalar que la red no se encuentra completa; y en ese sentido, su cobertura y funcionalidad varían según la interrupción de las comunicaciones y/o por el vandalismo sufrido en algunas de las estaciones de la Red (cf., NO-2025-65246567-APNINPRES#MEC embebida en NO-2025-65869034-APN-SOP#MEC).

Que la publicación o puesta a disposición de cualquier información con el nivel de detalle solicitado, en el contexto y bajo las circunstancias expresadas, podría derivar en interpretaciones que acarren, la frustración de la investigación y estudios en curso al no tener la resolución necesaria (Red Completa y Operativa según propuesta de diseño original) (cf., NO2025-65246567-APN-INPRES#MEC embebida en NO-2025-65869034-APN-SOP#MEC).

Que actualmente el INPRES -en conjunto con la Subsecretaría de Energía e Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Recursos Naturales de la citada provincia- están trabajando en la recopilación de datos tanto sísmicos como de las compañías operadoras en la provincia (cf., NO-2025-65246567-APN-INPRES#MEC embebida en NO-2025-65869034APN-SOP#MEC).

Que el INPRES está realizando investigaciones en paralelo con las Universidades de Memphis y Stanford, para la identificación y caracterización de las fuentes sismogénicas activas en la región, para la actualización de la Amenaza Sísmica y para tratar de mejorar la calidad de los datos registrados hasta el momento (cf., NO-2025-65246567-APNINPRES#MEC embebida en NO-2025-65869034-APN-SOP#MEC).

Que, sin perjuicio de lo expuesto, el INPRES puso a disposición el listado de sismos registrados en la provincia del Neuquén entre el 1° de enero de 2012 y el 18 de mayo de 2025 (cf., NO-2025-65246567-APN-INPRES#MEC embebida en NO-2025-65869034-APN-SOP#MEC).

Que si bien el derecho de acceso a la información pública reviste

interés público, no es absoluto y admite excepciones legítimas cuando su ejercicio pudiera afectar otros derechos o intereses protegidos; en este caso, no resulta razonable entregar la información con el nivel de detalle requerido, dado que su divulgación, sin una finalidad clara de interés general que la justifique, podría frustrar investigaciones y estudios en curso.

Que en el marco de las consideraciones técnicas y operativas aportadas tanto por el Ministerio de Energía y Recursos Naturales de la provincia del Neuquén como por el INPRES, en relación con el funcionamiento práctico de los procesos de recolección, análisis y tratamiento de datos sobre actividad sísmica, esta Cartera Ministerial entiende que se configura un supuesto de excepción previsto en la Ley de Acceso a la Información Pública; ello, en tanto la información requerida ha sido obtenida en el marco de estudios desarrollados bajo un convenio que establece una cláusula de confidencialidad, y cuya divulgación podría frustrar los objetivos y resultados esperados en una investigación.

Que, en virtud de ello, en carácter de legitimado pasivo, el sujeto obligado puede negar de manera fundada una solicitud de información en aquellos casos en que esté incluida en alguna de las excepciones.

Que el Secretario de Obras Públicas sugirió se arbitren los medios para emitir la medida correspondiente para la denegatoria de dicha solicitud (cf., NO-2025-65869034-APN-SOP#MEC).

Que, en consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el inciso I del artículo 8° de la ley 27.275, corresponde denegar el pedido de acceso a la información pública efectuado por la Fundación Ambiente y Recursos Naturales.”

Es por ello que se presenta la acción pretendida en este escrito.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El pedido de acceso a la información presentado por FARN se fundó de tal manera, en atención que la sismicidad inducida por la técnica del fracking generaría un impacto negativo en el ambiente resultando necesario acceder a la información solicitada para su conocimiento, análisis y difusión, mermando así lo

dispuesto en el **art. 41 de la Constitución Nacional** en cuanto al derecho de los habitantes a un ambiente sano y equilibrado, y al uso y desarrollo productivo sostenible de los recursos naturales disponibles, afectando al mismo tiempo a las generaciones futuras en cuanto a su desarrollo humano.

Por lo tanto, el acceso a esta información es fundamental para que la sociedad comprenda las actividades antrópicas y las políticas destinadas a fomentarlas y desarrollarlas, tanto a corto como a largo plazo. Esto resulta especialmente relevante en el marco de los principios preventivo y precautorio, que constituyen la columna vertebral del derecho ambiental a nivel nacional e internacional.

El acceso a la información es una condición de todo sistema democrático de gobierno y está íntimamente relacionado con dos de los principios distintivos del sistema republicano de gobierno: la publicidad de los actos y la transparencia de la administración pública.

La información funciona como un instrumento de control institucional íntimamente vinculado al concepto participativo de la democracia y al respeto de los derechos fundamentales. En el marco institucional republicano y democrático los funcionarios públicos son responsables de las decisiones que adoptan, y los individuos particulares tienen el derecho y el deber de controlar y evaluar la toma de tales decisiones.

Para que los individuos puedan tomar decisiones políticas informadas, deben contar con la mayor cantidad de información posible y esto no es viable si, institucionalmente, no se toman medidas concretas tendientes a asegurar la disponibilidad y fácil acceso a tal información. La información que el estado posee y produce es de la comunidad.

Si los ciudadanos se informan sobre los distintos programas o políticas de gobierno que afectan su vida diaria, estarán mejor posicionados para participar en la vida política, incidir en la dirección de las políticas públicas, evaluar a sus gobernantes y ejercer responsablemente sus derechos y obligaciones civiles y políticas.

En este entendimiento, —El control efectivo de los ciudadanos sobre las acciones públicas requiere no sólo una abstención por parte del Estado de censurar información, sino que requiere la acción positiva de proporcionar información a los ciudadanos.

Es evidente que sin esta información, a la que todas las personas tienen derecho, no puede ejercerse la libertad de expresión como mecanismo efectivo de participación ciudadana ni de control democrático de la gestión gubernamental (Libertad de Expresión en las Américas-Los cinco primeros informes de la Relatoría para la Libertad de Expresión, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, IIDH 2003, p, 130.).

En virtud del principio de publicidad de los actos de gobierno los poderes del Estado tienen la obligación de dar cuenta de sus actos y por ende, de difundir toda información no reputada como secreta o reservada por otra norma.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha manifestado que: —La forma republicana de gobierno que adoptó la Nación Argentina a través del texto constitucional requiere de la publicidad de sus actos... (Ganora, Mario Fernando y otra s/ Habeas Corpus 16/09/99 T,332 P, 2139 JA 12-04-00, del voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

Como indica el Relator Especial para la libertad de Expresión en el Informe 2001 —La falta de participación de la sociedad en el conocimiento de información que los afectaría directamente impide el desarrollo amplio de sociedades democráticas exacerbando posibles conductas corruptas dentro de la gestión gubernamental y promoviendo políticas de intolerancia y discriminación. La inclusión de todos los sectores de la sociedad en los procesos de comunicación, decisión y desarrollo es fundamental para que sus necesidades, opiniones e intereses sean contemplados en el diseño de políticas y en la toma de decisiones. El interés preferentemente tutelado en el artículo 13 de la Convención es la formación de la opinión pública a través del intercambio libre de información y una crítica robusta de la administración pública <http://www.cidh.org/Relatoria/showarticle.asp?artID=137&IID=2>

Así, al establecer la Constitución Nacional (art. 1) un sistema de gobierno democrático y republicano, le otorga a la ciudadanía una función de gran

trascendencia vinculada a la cosa pública que va más allá de elegir al propio gobierno, o a un representante determinado, y que importa el derecho de que todo interesado pueda acceder a la información con la que cuenta el Estado.

Por otro lado, la información es también fundamental para lograr la vigencia y exigir el respeto de otros derechos fundamentales, evitar que sean lesionados o impedir que su goce sea disminuido.

Siendo que nuestra forma de gobierno es representativa y republicana, tal como surge del art. 1 de nuestra Constitución Nacional, ella requiere y garantiza a la población distintas formas de colaboración y control sobre los actos de gobierno.

A los fines de asegurar el efectivo cumplimiento de esta función por parte de la ciudadanía, el constituyente ha garantizado el derecho a la libertad de expresión, el derecho de acceso a la información y la publicidad de los actos de gobierno y de los archivos y registros públicos.

Existen en nuestra historia innumerables antecedentes que señalan la importancia que se le ha asignado a estas cuestiones. Tanto los constituyentes como la Corte Suprema de Justicia de la Nación han otorgado a estos derechos un lugar preponderante en nuestro sistema legal.

Los constituyentes eran conscientes de lo que implicaba la adopción de un sistema republicano y democrático de gobierno, y le otorgaron a la prensa y a la difusión de la información de interés público una amplia protección. Sólo por citar dos ejemplos ilustres, citaremos fragmentos de Juan B. ALBERDI y Dalmasio VÉLEZ SARFIELD.

Decía ALBERDI, refiriéndose a la publicidad de los actos de gobierno: *"La Prensa, que es el primer instrumento de esa publicidad sin la cual no hay gobierno libre, es un poder no delegado que el país retiene para ejercerlo él mismo, sin privar de su ejercicio a los mandatarios legítimos. Por medio de la prensa el país colabora y concurre a la gestión de su gobierno, junto con sus mandatarios. Es tan esencial al gobierno del país por el país, que abdicarla es lo mismo que abdicar su soberanía y renunciar al rango del país libre"* (Juan Bautista ALBERDI, "América y su

Revolución", Obras selectas, T.XVII, pág. 242).

Por su parte, el Dr. VÉLEZ SARFIELD sostenía en las asambleas legislativas: —*El pueblo necesita conocer toda la información, observarla.. Sin la absoluta libertad de imprenta no se puede crear hoy el gran poder que gobierna a los pueblos y dirige a los gobernantes: la opinión pública. Sólo la libre discusión por la prensa puede hacer formar el juicio sobre la administración o sobre los hechos políticos que deban influir en la suerte de un país.*ll (—Reforma Constitucional de 1860, Texto y documentos fundamentalesll, Ed. Universidad Nac. De la Plata, 1961, citado por Gabriel Bedrossian, en —La libertad de expresión de los medios periodísticos y el derecho a la intimidad de los menores, LL 2001-F, pág. 232;).

Ahora bien, el derecho a la libertad de prensa, si bien necesario, no resulta suficiente para garantizar la existencia de una ciudadanía activa e informada, que pueda cumplir con su función de gobernarse a sí misma a través de sus representantes. Resulta imprescindible que la ciudadanía cuente y tenga facilitado el acceso a toda aquella información necesaria para desempeñar esta función.

Si bien el texto constitucional originario no contenía una previsión expresa que se refiriera al derecho a la información, la adopción del sistema republicano de gobierno implicaba necesariamente el reconocimiento de este derecho. Posteriormente, dicho derecho fue reconocido en forma expresa por diversos tratados internacionales y por leyes de la Nación.

A nivel internacional varias normas sobre derechos humanos han concebido a este derecho como un derecho humano fundamental íntimamente relacionado con la libertad de expresión, el derecho de petionar ante las autoridades, el sistema democrático y el sistema republicano de gobierno.

La Declaración Universal de Derechos Humanos establece que: —Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir información y el de difundirla, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresiónll.

Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

dispone que: 2. —Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

La Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre en su artículo IV establece que, toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.

Finalmente la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13 reconoce el derecho de todo individuo a —buscar, recibir y difundir información...de toda índole...ll.

Todos estos instrumentos han sido ratificados por el Estado argentino e incorporados a nuestra carta magna, a partir de la reforma de 1994, en su artículo 75 inciso 22.

Como consecuencia de la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Suprema de la Nación sostuvo en reiterados precedentes la incorporación de un texto expreso que garantiza el derecho a la información, señalando incluso que este derecho surgía ya de los artículos 14 y 32 de la Constitución. En el fallo —Vago, Jorge c/Ediciones La Urraca S.A. y otros la Corte sostuvo que: —*“La Constitución Nacional en sus artículos 14 y 32 y el Pacto de San José de Costa Rica aprobado por la ley 23.054 (...) contemplan el derecho de toda persona a pensar y expresar su pensamiento y a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento o elección”*. Respecto a las responsabilidades por el ejercicio de este derecho, la Corte expresó en distintos fallos lo siguiente: — *“La libertad de expresión implica la de dar y recibir información y tal objeto ha sido especialmente señalado por el art. 13 inc. 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada Pacto de San José de Costa Rica, ratificada por la ley 23.054...”* (CS, marzo 12-987, "Costa, Héctor R. c. Municipalidad de la Capital y otros", La Ley, 1987-B, 269, y CS, mayo 15-986, "Campillay, Julio c. La Razón y otros", La Ley, 1986-C, 441).

Sobre tal premisa, la Corte Interamericana en el precedente *Claude Reyes c/Chile* ha forjado una directiva preeminente y determinante, conocida como principio de —Máxima Divulgación, por el cual se entiende que toda la información en poder del Estado es accesible. Ese acceso resulta una condición esencial de validez de la actuación de las autoridades en una sociedad democrática, y por ende se encuentra sólo sujeto a un sistema restringido de excepciones.

De la aplicación del mencionado principio surgen una serie de reglas y pautas interpretativas fundamentales. En primer término, en virtud de esta presunción de publicidad corresponde al Estado demostrar que al establecer restricciones al acceso a la información bajo su control lo ha hecho de manera compatible con las normas interamericanas sobre publicidad. Es de resaltar que la carga de demostración contiene un doble aspecto, pues el Estado no sólo debe acreditar que la restricción se relaciona con uno de los objetivos legítimos que la habilitan (prueba de legalidad), sino también que la divulgación de datos que pretende impedirse ocasiona actual o potencialmente un perjuicio a esos objetivos que es mayor al interés público comprometido en su disponibilidad (prueba de proporcionalidad).

Esta imposición en la carga probatoria es de vital importancia, dado que supone que en los casos “dudosos” debe entenderse que la información es pública y por lo tanto accesible para el particular.

Por otra parte, la entrega a una persona de información pública supone en principio la permisión para su circulación en la sociedad, de manera que ésta pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. Por lo tanto, la consagración convencional de la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, desde dos dimensiones que el Estado debe garantizar simultáneamente, una individual, otra social.

En definitiva, el principio de máxima divulgación trae aparejada —con proyecciones determinantes para todos los países sometidos al régimen interamericano- la presunción de publicidad de toda información estatal, el consecuente traslado de la carga argumentativa y probatoria de las restricciones hacia el Estado y la disponibilidad efectiva y absoluta de todos sus registros y datos

para cualquier ciudadano.

De acuerdo hasta lo aquí dicho, el derecho a la información, en tanto derecho fundamental, no se encuentra limitado a la protección del emisor del mensaje, sino que, con el mismo vigor y la misma necesidad institucional, protege también el derecho a recibir la información. Sólo a partir de una protección integral de los dos aspectos del fenómeno de la comunicación, puede garantizarse la vigencia del derecho y el funcionamiento pleno y regular de un sistema democrático y republicano de gobierno.

A su vez, el derecho a recibir información puede ser ejercido por el ciudadano en dos formas: a) constituyéndose como sujeto pasivo, en espera de esta información, como derecho a recibir información e ideas de quienes informan u opinan, eligiendo libremente las informaciones e ideas que le interesen; b) asumiendo un rol activo, buscando información, investigando, procurando el acceso a las fuentes de información públicas o privadas.

Dada la vital importancia que tiene para el funcionamiento institucional del país el hecho de que la ciudadanía se encuentre debidamente informada, el derecho a la información garantiza de un modo igualmente vigoroso tanto el derecho de una persona a recibir los mensajes que un tercero desea transmitirle (lo que deriva, entre otras cosas, en la prohibición para el Estado y terceras personas de interferir indebidamente en esa comunicación), como el derecho de obtener la información que resulta necesaria para cumplir con la función esencial que nuestro sistema constitucional reserva a la ciudadanía: —el gobierno del país por el país, como sostenía Alberdi en el pasaje antes citado. Este derecho deriva a su vez en la obligación del Estado de proporcionar —y de este modo hacer pública— información que hace a los asuntos públicos y que resulta necesaria para que la ciudadanía colabore en la gestión de los asuntos públicos y en el control del buen desempeño de los funcionarios de los poderes del Estado.

A nivel local y en especial, en lo que respecta al acceso a la información, cabe destacar que la **Ley N° 27.275** de Derecho de Acceso a la Información Pública, establece en su artículo 2° como Derecho de Acceso a la Información a “...*la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de los*

sujetos obligados enumerados en el artículo 7° de la presente ley...”.

Asimismo, presume pública toda información que generen, **obtengan**, transformen, controlen o **custodien** los sujetos obligados alcanzados por esta ley. Claramente el Ministerio denunciado es un sujeto obligado que posee la información solicitada..

Al referirse la norma en cuestión al concepto de Información Pública debemos remitirnos al artículo 3° que entiende como tal a “...*todo tipo de dato contenido en documentos de cualquier formato que los sujetos obligados enumerados en el artículo 7° de la presente ley generen, obtengan, transformen, controlen o custodien*”; y “...*todo registro que haya sido generado, que sea controlado o que sea custodiado por los sujetos obligados enumerados en el artículo 7° de la presente ley, independientemente de su forma, soporte, origen, fecha de creación o carácter oficial.*”

Razón por la cual encontramos que la información requerida es información pública, y el argumento expuesto por el sujeto obligado en los considerandos transcritos sobre el nivel de detalle de la información solicitada, en el contexto que pretenden describir bajo las circunstancias expresadas, no es un justificante de la denegatoria, correspondiendo la entrega y publicación.

Por su parte el artículo 4° nos dice en cuanto a la legitimación activa que “...*Toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado*”. Siguiendo este razonamiento, como ya fuera dicho al acreditar la personería y legitimación, FARN se encuentra ampliamente legitimada para solicitar la información.

Mientras que esta norma establece la obligación de entregar la información en el artículo 5°, debiendo “...*ser brindada en el estado en el que se encuentre al momento de efectuarse la solicitud, no estando obligado el sujeto requerido a procesarla o clasificarla*”.

Por ende, la información existe con el detalle que fue solicitada por FARN y no hay causal que justifique la denegación pretendida, tal como lo entendió el órgano garante de acceso a la información.

Al efecto, el Estado tiene la obligación de entregarla en formatos digitales abiertos, salvo **casos excepcionales** en que fuera de imposible cumplimiento o significara un esfuerzo estatal desmedido. Presupuestos excepcionales que no se cumplen en el presente caso conforme se analiza la solicitud.

Cabe destacar que este ejercicio del derecho de acceso a la información pública se da en el contexto de los principios establecidos en la propia ley de Presunción de **publicidad, Transparencia y máxima divulgación**, Informalismo, **Máximo acceso, Apertura**, Disociación, No discriminación, Máxima premura, Gratuidad, Control, Responsabilidad, de **Alcance limitado de las excepciones**, In dubio pro petitor, **Facilitación** y Buena fe.

Asimismo, en el Art. 7º determina los sujetos obligados a brindar información pública, entre los cuales se encuentra el **INPRES** (organismo a quien se dirigió el pedido originalmente), como así también la **Secretaría de Obras Públicas** del **Ministerio de Economía**, a quien la AAIP derivó la consulta.

Vale destacar, conforme fuera relatado en los hechos, que el MINISTERIO DE ECONOMÍA reconoce la existencia de la información de acuerdo al detalle solicitado, estar en poder de ella, y tener conocimiento de la información que fuera solicitada oportunamente al INPRES, de conformidad con el inciso a) del citado artículo de la Ley N° 27.275.

Ahora bien, adentrándonos en la especificidad del **carácter ambiental** de la información solicitada, situación que encuentra una **protección extra** en nuestro marco normativo que pasaremos a desarrollar, nos encontramos primeramente con el art. 1 de la **Ley Nacional N° 25.831** sobre el régimen de acceso a la información pública ambiental el cual garantiza "*...el derecho de acceso a la información ambiental que se encontrare en poder del Estado, tanto en el ámbito nacional como provincial, municipal, y de la Ciudad de Buenos Aires, como así también de entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos, sean*

públicas, privadas o mixtas”.

Aquí nuevamente encontramos como sujetos obligados al INPRES, a la Secretaría de Obras Públicas del Ministerio de Economía y, se extiende la obligación, a la contraparte del convenio de confidencialidad firmado que pretenden oponer encontrándose alcanzado el mentado Ministerio de Energía y Recursos Naturales de la Provincia de Neuquén por esta Ley.

En lo referente a qué se considera información ambiental, el art. 2 de la misma LAIPA establece “...*toda aquella información en cualquier forma de expresión o soporte relacionada con el ambiente, los recursos naturales o culturales y el desarrollo sustentable. En particular: a) El estado del ambiente o alguno de sus componentes naturales o culturales, incluidas sus interacciones recíprocas, así como las actividades y obras que los afecten o puedan afectar significativamente; b) Las políticas, los planes, programas y acciones referidas a la gestión del ambiente...*”. **Nuevamente la información solicitada encuentra amparo bajo estos conceptos.**

La amplia legitimación se complementa, en pos de un mayor acceso a la información, con el principio de informalidad, cuyo único requisito es que la realización del mismo sea formulada por escrito y con la identificación del requirente (art. 3). En este caso se presentó el pedido a través del módulo específico del sistema de Trámites a Distancia (TAD), dando intervención a la AAIP como fuera mencionado.

A los amplios argumentos hasta aquí esgrimidos se suma la **Ley Nacional N° 25.675** -Ley General del Ambiente- que en sus arts. 16 a 18 establece la facultad de todo habitante de “...*obtener de las autoridades la información ambiental que administren y que no se encuentre contemplada legalmente como reservada*”.

A nivel Constitucional es importante destacar el **art. 41** de nuestra carta magna, que expresamente consagra la protección del ambiente y la obligación del Estado de proveer información ambiental, y así como por parte de los particulares, de proteger el ambiente.

Todo este andamiaje jurídico se vió reforzado por el **Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso**

a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, ratificado en Argentina por Ley 27.566, con plena vigencia.

Este instrumento, en su artículo 5° establece que *“Cada Parte deberá garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental que está en su poder, bajo su control o custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad.”* y que *“...El ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental comprende: a) solicitar y recibir información de las autoridades competentes sin necesidad de mencionar algún interés especial ni justificar las razones por las cuales se solicita; b) ser informado en forma expedita sobre si la información solicitada obra o no en poder de la autoridad competente que recibe la solicitud; y c) ser informado del derecho a impugnar y recurrir la no entrega de información y de los requisitos para ejercer ese derecho...”*.

Sobre los Considerandos

Ahora bien adentrándonos en el análisis de los considerandos expuestos como argumentos en la Disposición DI-2025-2-APN-DGGDTYAI#MEC que por el presente recurso se pretende atacar, entendemos que si el Estado Nacional y la Provincia de Neuquén establecieron como fin, una pretendida mejora en el conocimiento científico de la actividad sísmica del territorio provincial y nacional, la confidencialidad y el secretismo no es el camino más adecuado para la concreción de estos objetivos.

El hecho de cubrir con un manto de opacidad la información de carácter ambiental a la que FARN pretende acceder, solo genera sospechas y suspicacias sobre los fines perseguidos por las autoridades estatales. Esto lesiona la confianza pública en los estudios científicos que eventualmente se pudieran realizar, ya que no pueden ser revisados por la ciudadanía.

Así, la opción de maximizar la publicidad y la transparencia de la información solicitada se vuelve la mejor opción que abre las posibilidades a una revisión abierta entre pares, por el contrario a la pretensión de secretismo mantenida entre ciertos funcionarios que, ilegítimamente amparados bajo convenios de

confidencialidad, se dan de lleno contra el sistema normativo y jurisprudencial argentino e internacional [Ver fallos Giustiniani¹, Claude Reyes²]

Por su parte, los sujetos mencionados encargados respecto de las consideraciones técnicas sobre la posibilidad de entregar o no la información (el Ministerio de Energía y Recursos Naturales de la provincia del Neuquén, la Subsecretaría de Energía e Hidrocarburos de esa provincia y , a nivel nacional el INPRES, conjuntamente con la Secretaría de obras públicas y el Ministerio de Economía) revisten todos ellos el carácter de sujetos obligados en el marco federal del derecho de acceso a la información.

En el caso de los organismos nacionales por la aplicación conjunta de la Ley 27.275 y la LAIPA 25.831, y los de la órbita provincial, por esta última y la norma de acceso a la información pública de Neuquén Ley 3044.

El INPRES, en ese carácter de sujeto obligado, no posee facultades normativas para determinar, por medio de la aplicación de cláusulas específicas de un Convención de Cooperación firmado con la Provincia por parte del EN, para determinar qué información se publica y cual tiene carácter de confidencial.

Esta situación presenta un excesivo uso de atribuciones y un ejercicio abusivo del derecho de las excepciones establecidas por la normativa. Son las propias leyes [27.275, 25.831 y otras normas locales] las que establecen taxativamente estas excepciones, las que se deben aplicar por los sujetos obligados siguiendo un **sentido limitado y estricto** de interpretación, primando el criterio de **máxima divulgación**.

Ello se agrava cuando, siguiendo el criterio establecido por la AAIP en la Resolución RESOL-2025-94-APN-AAIP "*...si bien el Estado Nacional y la Provincia de Neuquén acordaron que la información intercambiada en materia de actividad sísmica sería confidencial, la misma cláusula prevé como excepciones a dicha reserva el acuerdo entre las partes y la solicitud de divulgación en virtud de una ley*".

Y continúa analizando "*...en tanto la solicitud de información se enmarca dentro de las obligaciones en materia de información pública que surgen de*

¹ Giustiniani Rubén H. c/YPF S.A. s/ amparo por mora

² Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile

la Ley N° 27.275, **no resultaría oponible al presente caso la confidencialidad pactada en la cláusula séptima del Convenio Marco de Cooperación**". Es decir, la confidencialidad pactada por cláusula cae por el imperio de la propia Ley en cumplimiento de la solicitud de divulgación realizada por FARN.

Al efecto, la pretendida excepción argüida por la Disposición del Ministerio de Economía plantea "*el carácter delicado y sensible de la información*", características que no permiten ser encuadradas en ninguna de las excepciones previstas por la normativa, es decir, no se adecúa a ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 8 de la Ley 27.275 ni al artículo 7 de la Ley 25.831.

Mucho menos justifica la decisión adoptada por la demandada las menciones que hace sobre la deficiencia estatal en el mantenimiento de la Red de monitoreo sismográfico. Esta situación no ampara al secretismo y ocultamiento de la información ambiental solicitada. Por el contrario, expone una situación crítica en materia de supervisión sismográfica que requiere un mayor compromiso ciudadano y, por consiguiente, mayor transparencia en el acceso a la información.

Por su parte, el Ministerio reconoció la existencia de la información tal como fuera solicitada, al denegar en su primera oportunidad de responder nuestro pedido (Ver Hechos).

Sin perjuicio de ello, mencionan que "*...la publicación o puesta a disposición de cualquier información con el nivel de detalle solicitado, en el contexto y bajo las circunstancias expresadas, podría derivar en interpretaciones que acarren, la frustración de la investigación y estudios en curso al no tener la resolución necesaria*".

Estas afirmaciones no son argumento legal adecuado para justificar una denegatoria. Solo pretenden asignar una función paternalista a los funcionarios estatales y dotarlos de facultades que las propias normas no les otorgan. **Las interpretaciones que eventualmente pudiera realizar la sociedad civil** (independientemente del detalle de información solicitada) a la cual le asiste el derecho a acceder tanto a nivel Nacional como Provincial sobre los datos producidos o recabados por el propio estado, **no puede afectar de ninguna forma algún estudio y/o investigación que estén llevando adelante las agencias estatales**, los cuales por cierto tampoco publican.

Estas investigaciones que son mencionadas en una instancia de realización “...en paralelo con las Universidades de Memphis y Stanford, para la identificación y caracterización de las fuentes sismogénicas activas en la región, para la actualización de la Amenaza Sísmica y para tratar de mejorar la calidad de los datos registrados hasta el momento...” y/o sobre la recopilación de datos “... tanto sísmicos como de las compañías operadoras en la provincia” también revisten el carácter de **información pública ambiental**. Razón por la cual no son un impedimento para acceder a la información originalmente solicitada y debieran ser publicadas.

Que el Estado Nacional a través del INPRES esté llevando adelante investigaciones, no obsta ni impide de manera alguna que la sociedad civil realice sus investigaciones en base a los datos e información pública ambiental que el propio estado recopile. A mayor publicidad y transparencia, mayor cantidad de investigaciones, lo que se traduce en una mejor participación ciudadana.

Esto fortalece los pilares del sistema democrático con una discusión pública de calidad basada en datos científicos públicos. La falta de información conspira contra cualquier posibilidad de participación en políticas públicas por parte del ciudadano.

La información pública, y como en este caso en particular la de carácter ambiental, contribuyen a una gestión ambiental efectiva en cumplimiento del Art. 41 de la CN. La sociedad necesita conocer, comprender y participar en las decisiones que impactan su calidad de vida y la de las futuras generaciones

Por su parte hacen referencia al IF-2025-65888271-APNDICYDP#MEC el cual fue brindado “a modo de colaboración” . Esto vuelve a violentar de manera grosera el marco jurídico aplicable, en la medida que el Estado Nacional no "colabora" con la sociedad civil, es decir, el Estado no le está haciendo un favor a la ciudadanía poniendo a su disposición lo que a un funcionario de buena gana y un buen día se le ocurra. Por el contrario, el sistema republicano, tiene entre sus pilares la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

La transgresión a este derecho trascendental conspira con una efectiva y temprana participación de la ciudadanía en políticas públicas y por ende en una mejor democracia.

Como queda a la vista en los considerandos de la Disposición del MINISTERIO DE ECONOMÍA se vuelve a incumplir lo dispuesto en el Reglamento de Gestión de Solicitudes de Información Pública, aprobado por Resolución de la AAIP N° 80/24, Anexo I, el cual establece en su punto 21 los requisitos con los que debe contar el acto de denegatoria, es decir :

- A. Transcribir el supuesto de excepción legal en el cual se basa la denegatoria;
- B. Realizar un análisis pormenorizado del supuesto de excepción contemplado y su relación con las circunstancias fácticas del caso.

Decimos que se vuelve a incumplir, porque el Ministerio denunciado ya había fallado jurídicamente en su justificación en oportunidad de responder la solicitud de información original, lo que motivó nuestro reclamo ante la AAIP, situación que culminó con la Resolución del órgano garante haciendo lugar a nuestra posición.

Ahora bien, vuelven a reiterar este comportamiento ilegítimo y antijurídico, ya que **nuevamente no mencionan la excepción en la que se amparan para denegar en esta instancia**. Sólo ensayan un análisis genérico sobre la situación, exponiendo argumentos falaces, sobre excepciones no contempladas en la normativa aplicable.

El MINISTERIO DE ECONOMÍA entiende que *“... se configura un supuesto de excepción previsto en la Ley de Acceso a la Información Pública; ello, en tanto la información requerida ha sido obtenida en el marco de estudios desarrollados bajo un convenio que establece una cláusula de confidencialidad, y cuya divulgación podría frustrar los objetivos y resultados esperados en una investigación.”*.

Reiteramos lo manifestado, hacen una interpretación genérica, amplia y ambigua, amparándose en un Convenio firmado entre el EN y la provincia de Neuquén que contempla una cláusula de confidencialidad.

Lo ilógico del razonamiento planteado es que la propia cláusula admite como quiebre a la confidencialidad pretendida encontrarse ante obligaciones legales como las que se describen en el presente caso por aplicación del marco normativo del derecho de acceso a la información pública (y ambiental), esto es la solicitud de información en virtud de las leyes.

No desconoce FARN que la ley faculta a los sujetos obligados a hacer un uso restrictivo de las excepciones establecidas en la normativa, siempre que las mismas se encuentren adaptadas al marco legal, situación que no se presenta en este caso.

La situación bajo análisis hace ver que el MINISTERIO DE ECONOMÍA realiza una interpretación antojadiza de una cláusula de confidencialidad vencida por imperio de la Ley, formulando interpretaciones genéricas, amplias y ambiguas, sin poder encuadrar la excepción pretendida en alguna de las establecidas por el marco normativo aplicable al caso.

En razón de lo expuesto y analizado consideramos que la denegatoria resuelta por la Disposición DI-2025-2-APN-DGGDTYAI#MEC es antijurídica, ilegítima, irrazonable y debe ser revertida por los argumentos antes señalados, obligando al MINISTERIO DE ECONOMÍA a cumplir lo resuelto por la AAIP en la Resolución RESOL-2025-94-APN-AAIP del 21 de mayo de 2025 y condenando a la demandada a entregar la información solicitada en el pedido original de acuerdo al detalle presentado.

Finalmente, profundizando los argumentos que muestran los vicios y contradicciones en los considerandos, hacemos notar que el MINISTERIO DE ECONOMÍA hace referencia al inciso 1 del artículo 8 de la Ley 27.275, cuando la propia normativa enumera sus incisos con la nomenclatura “a), b), c), etc.”. Es decir, ni siquiera está correctamente citado en cuanto a su formalidad en el Acto Administrativo que deniega la información, la excepción por la cual se justifica dicha denegatoria.

Sin perjuicio de ello, si contemplamos que estamos en presencia de un error material en el acto administrativo y, en la suposición que se refieren al inciso a) -por su equivalencia con el 1)-, no resulta aplicable al caso bajo análisis ya que el mismo se refiere a *"Información expresamente clasificada como reservada o confidencial o secreta, por razones de defensa o política exterior.*

La reserva en ningún caso podrá alcanzar a la información necesaria para evaluar la definición de las políticas de seguridad, defensa y de relaciones exteriores de la Nación; ni aquella otra cuya divulgación no represente un riesgo real e identificable de perjuicio significativo para un interés legítimo vinculado a tales políticas;". Claramente un caso ajeno a las cuestiones planteadas en el presente caso donde no hay en juego cuestiones de defensa o política exterior.

Así podemos concluir que la postura adoptada por el MINISTERIO DE ECONOMÍA no respeta las pautas legales establecidas para hacer uso de las excepciones que el ejercicio del derecho de acceso a la información contempla por:

- la falta de transcripción del supuesto de excepción legal en el cual se basa la denegatoria;

- por realizar un análisis ambiguo, genérico e indeterminado del supuesto de excepción contemplado en relación con las circunstancias fácticas del caso, tal como fuera descrito en los párrafos anteriores en manifiesta contradicción con el marco normativo y lo reglado por la Agencia de Acceso a la Información; y, finalmente,

- por la pretendida aplicación de una cláusula de confidencialidad contemplada en un Convenio con la provincia de Neuquén, que la propia cláusula contemplaba el vencimiento de la confidencialidad ante el imperio de la Ley, como se da en el presente caso.

En resumen, la participación ciudadana es un derecho fundado en uno de los pilares del sistema gubernamental republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. La falta de información conspira contra cualquier posibilidad de participación en políticas públicas por parte

del ciudadano, por lo que el acceso a la información pública es un requisito previo e imprescindible para la participación ciudadana.

En conclusión, la información pública, y en particular la de carácter ambiental, es un pilar fundamental para una gestión ambiental efectiva. Su acceso resulta indispensable para evaluar los resultados de las políticas implementadas y analizar las proyectadas a mediano y largo plazo. Además, constituye un requisito esencial para que la sociedad pueda conocer, comprender y participar en las decisiones que impactan su calidad de vida y la de las futuras generaciones.

VI. SUMARIO

a) Información Pública en poder del sujeto obligado

Conforme fuera reconocido por el propio Ministerio de Economía en oportunidad de su respuesta NO-2025-23843831-APN-DICYDP#MEC la información solicitada existe, fue remitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN SISIMICA (INPRES) y está en poder de la Secretaría de Obras Públicas de dicho ministerio. A su vez al emitir una Disposición denegatoria de información, permite reconocer que no está cuestionada la existencia de la información en los términos que fuera solicitada.

b) Cláusula de Confidencialidad Vencida por Imperio de la Ley

En la respuesta recibida en primera oportunidad se hace referencia a un convenio, suscripto el 05 de junio de 2019 entre el entonces Ministerio de Energía y Recursos Naturales de la Provincia de Neuquén y la Secretaría de Planificación Territorial y Coordinación de la Obra Pública del ex-Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación donde, entre las cláusulas acordadas, se comprometen a mantener “*estricta confidencialidad de la información recabada*”.

Esta oposición intentada por el sujeto obligado para no brindar la información solicitada, deviene per se antijurídica. A los criterios ya expuestos sobre el carácter de la información -público y ambiental- sumado a la condición del sujeto obligado y los principios rectores en la materia expuestos, se agrega que el derecho de acceso a la información pública en general, resulta ser trascendental para la

vigencia del Estado de Derecho y a los fines de la transparencia en la gestión democrática; siendo receptado por la mayoría de los ordenamientos jurídicos y por Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos que poseen en nuestro país jerarquía constitucional: Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto Internacional de Derechos Económicos y Culturales, y Declaración Universal de los Derechos Humanos (conf. art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).

El derecho de acceso a la información ambiental en particular, constituye a su vez uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta la protección del medio ambiente, que abarca una triple dimensión: la participación, el acceso a la información pública en sí y la obligación de los estados de garantizar la plena vigencia de dicha accesibilidad.³

Siguiendo este fallo, en materia ambiental la información al fin de cuentas resulta ser un valor clave, dado que la ausencia de la misma imposibilita una adecuada protección del ambiente y un seguimiento racional de las distintas actividades antrópicas y sus efectos sobre el ecosistema. La Ley General de Ambiente además determina con precisión entre los instrumentos de la política ambiental nacional y la gestión ambiental el sistema de control sobre el desarrollo de las actividades antrópicas y el sistema de diagnóstico e información ambiental (art. 8)

Pretender que la cláusula de confidencialidad del convenio entre el Estado Nacional y la Provincia de Neuquén sobre la información intercambiada en materia de actividad sísmica continúe vigente cuando la misma cláusula prevé como excepciones a dicha reserva “*el acuerdo entre las partes y la solicitud de divulgación en virtud de una ley*”, en este caso la normativa aplicable en materia de acceso a la información pública y de carácter ambiental que surgen de la Ley N° 27.275 y N° 25.831, nos pone indubitablemente en presencia del vencimiento de la confidencialidad por imperio de la Ley y no resulta oponible al presente caso la confidencialidad pactada.

Admitir esta situación de confidencialidad, cercenaría la

³Conforme Causa 64727/2018 - Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 8 - FUNDACION AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES c/ YPF SA s/VARIOS - <https://www.sajj.gob.ar/download-archivo?guid=rstuvwfa-llos-comp-uest-o19100006pdf&name=19100006.pdf>

posibilidad de los ciudadanos de ejercer el derecho de acceso a la información. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que el derecho de acceso a la información, en tanto elemento constitutivo de la libertad de expresión protegido por normas constitucionales y convencionales, no es un derecho absoluto sino que puede estar sujeto a limitaciones. No obstante ello, tales restricciones deben ser verdaderamente excepcionales, perseguir objetivos legítimos y ser necesarias para alcanzar la finalidad perseguida.

En efecto, el secreto sólo puede justificarse para proteger un interés igualmente público, por lo tanto, la reserva sólo resulta admisible para ‘asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás’ o ‘la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas’ (confr. Claude Reyes y otros vs. Chile)”.

A partir de ello, destacó que *“para no tornar ilusorio el principio de máxima divulgación imperante en la materia, los sujetos obligados solo pueden rechazar un requerimiento de información si exponen, describen y demuestran de manera detallada los elementos y las razones por las cuales su entrega resulta susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido. De esta forma, se evita que, por vía de genéricas e imprecisas afirmaciones, pueda afectarse el ejercicio del derecho y se obstaculice la divulgación de información de interés público”*.

Hechos que, como se presentó a lo largo del escrito en el presente caso, no fueron suficientemente acreditados.

c) **Ejercicio excesivo y antijurídico de las excepciones:**

El INPRES no posee facultades para determinar, por medio de la aplicación de cláusulas específicas de un Convenio de Cooperación firmado con la Provincia de Neuquén y el Estado Nacional, para determinar qué información reviste el carácter de pública y cuál de confidencial. Admitir tal situación es validar un ejercicio abusivo de las excepciones establecidas por las propias leyes [27.275, 25.831] las que deberían ser aplicadas en un sentido limitado y estricto de interpretación, primando el criterio de máxima divulgación.

Al efecto, la pretendida excepción argüida por la Disposición del

Ministerio de Economía plantea como fundamentos de la excepción “*el carácter delicado y sensible de la información*”, situaciones no tipificadas por las normas (artículo 8 de la Ley 27.275 / artículo 7 de la Ley 25.831). Tampoco encuadra la mención a la deficiencia estatal en el mantenimiento de la Red de monitoreo sismográfica, ni la eventual interpretación pudiera realizar la sociedad civil que, según criterio del MECON podría afectar estudios, investigaciones y recolecciones de datos que llevan adelante las agencias estatales, los cuales por cierto tampoco publican.

Esta situación no ampara al secretismo y ocultamiento de la información ambiental solicitada.

d) **La información negada es de interés público:**

La información que solicitamos y que no entrega el sujeto obligado es de interés público. Los puntos solicitados en el pedido de información mencionado se relacionan con el estado del ambiente. Estos aspectos resultan de fundamental importancia para evaluar los riesgos ambientales que la actividad puede producir en el área de referencia, para informar a la población aledaña al yacimiento, en particular a los pobladores de comunidades originarias, que permanentemente nos solicitan información específica sobre los impactos negativos en el ambiente, la salud, a la calidad de vida de la población que la explotación del yacimiento podría producir, lo cual ha motivado la presentación de sendos pedidos de informes en los últimos años como se puede apreciar en nuestra página web <https://farn.org.ar/acceso-a-la-informacion/>

e) **Información relacionada con la calidad ambiental y referida a las actividades del Sujeto Obligado. Relacionada con riesgos ambientales.**

La información que se solicitó reviste un indudable interés público en tanto condiciona el derecho al ambiente sano y la obligación constitucional de proteger el ambiente. La actividad sobre la que pretendemos informarnos tiene potencialidad para afectar de manera negativa al menos el agua y el suelo de una gran extensión de territorio, en el contexto descrito en los párrafos anteriores. La sismicidad inducida y sus posibles impactos pueden tener consecuencias negativas en la salud y la calidad de vida de las personas que utilizan el agua de las cuencas hídricas afectadas, así como impactos sobre los recursos naturales.

Por todo ello, la información que el MECON no entrega tiene un alto interés público, y nuestro derecho de acceder a ella tiene tanto un carácter individual como social, en tanto es la única forma de que esa información circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla.

El interés público de esta información se da así por cuanto condiciona el derecho al ambiente sano y la obligación constitucional de protegerlo y deviene un condicionante de la calidad de la participación ciudadana y la vida democrática del país.

Esta discusión, evaluación, ponderación (que le imprime al derecho de acceso a la información un doble carácter de individual y social), que necesita la información que ha no sido entregada por parte del sujeto obligado, es la característica elemental de una sociedad democrática en la que el Estado ejerce el poder del pueblo.

El derecho de acceso a la información tiene así carácter de fundamental y resulta un pilar de un buen gobierno. Su existencia y reconocimiento es esencial para la democracia representativa, por cuanto a partir de un buen ejercicio de tal derecho, los ciudadanos podrán tener un control efectivo de la gestión de quienes fueron electos representantes del pueblo.

La posición del Ministerio de Economía y de la Secretaría de Obras Públicas deviene así autoritaria y antidemocrática, y es función de los tribunales competentes corregir tal situación que atenta contra la calidad de nuestra vida institucional y social.

VII. ADMISIBILIDAD FORMAL DE LA DEMANDA

a. El amparo es la vía procesal adecuada e idónea para acceder a la información

Este remedio procesal es uno de los medios que ofrece el sistema para impedir o detener los efectos lesivos de una acción u omisión inconstitucional y arbitraria, por medio de un procedimiento simple y rápido que tiene reconocimiento constitucional expreso a partir de la reforma de la Carta Magna de 1994.

En tal sentido, el mencionado artículo 43 de la Constitución Nacional regula la acción de amparo, al establecer los presupuestos de su procedencia: *“toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.*

Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización”. De esta manera, queda garantizado el expedito y rápido acceso a la jurisdicción.

Entonces podemos afirmar que la acción de amparo se encuentra reconocida en el artículo 43 de la Constitución Nacional y en el artículo 30 de la Ley Nacional 25.675, la cual dispone que *“[...] toda persona podrá solicitar, mediante acción de amparo, la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo.”*

El artículo 14 de la Ley 27.275 dispone que las decisiones en materia de acceso a la información pública son recurribles directamente ante los tribunales de primera instancia en lo contencioso administrativo federal, sin perjuicio de la posibilidad de interponer el reclamo administrativo pertinente ante la Agencia de Acceso a la Información Pública, opción a la que esta parte ha acudido y a pesar de haber obtenido una resolución favorable, la demandada la incumplió emitiendo un Acto Administrativo ilegítimo y antijurídico.

La ley también establece que el reclamo promovido mediante acción judicial “tramitará por la vía del amparo”, reconociendo la consolidación y extensa jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN. Fallos: 335:2393, 337:256; 339:827, etc.)

En materia de Derecho de Información Pública la Corte Suprema de Justicia es el caso "Asociación Derechos Civiles v. Estado Nacional- PAMI (dec. 1172/2003) s/amparo ley 16.986", también nos deja un importante reconocimiento que si bien no se vincula con la materia ambiental, desarrolla de Tribunal sobre el acceso a la información (CSJN, sent. del 4/12/2012)

Previo a este pronunciamiento, el Tribunal había tenido oportunidad de resolver en causas ambientales donde el acceso a la información pública se encontraba comprometido. Incluso, el reconocimiento del derecho a la información pública, y específicamente de carácter ambiental, tiene como antecedente en el propio Tribunal el voto en disidencia de los jueces Lorenzetti, Maqueda y Zaffaroni en la causa "Asociación Ecológica Social de Pesca, Caza y Náutica v. Provincia de Buenos Aires y otros s/ daños y perjuicios"(CSJN, sent. del 11/12/2007), donde la mayoría del Tribunal denegó la solicitud de información ambiental obrante en una causa penal, y los magistrados mencionados por la minoría, invocando el DIP ambiental, hicieron lugar al planteo.

Allí señalaron que *"el libre acceso a la información ambiental, que constituye un derecho que, a su vez, importa el presupuesto para la exigibilidad del mencionado derecho constitucional a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano, se encuentra ampliamente reconocido en los arts. 2º, inc. i, 8º, 16, 17 y 18 de la citada ley 25.675 y en la ley 25.831 que regula el régimen de libre acceso a la información pública ambiental"* (consid. 5, voto en disidencia).

Otro precedente, seguramente de mayor repercusión, fue la causa "Mendoza"(CSJN, "Mendoza, Beatriz S. y otros v. Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo), en cuyo pronunciamiento del 20 de junio de 2006 requirió al Estado Nacional, provincial y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y al COFEMA la implementación de un Programa de Información Ambiental Pública en los términos de la Ley General del Ambiente, debido a la escasez de información adecuada para la prosecución de la causa y en relación a los hechos allí debatidos.

Asimismo, en la sentencia del 8 de julio de 2008 ordenó a la Autoridad de Cuenca (ley 26.168) la organización de un Sistema de Información Pública digital vía Internet para el público en general, como parte del programa de recomposición y saneamiento que ordenó se implemente.

Tales decisiones (especialmente la segunda) pretendían habilitar las condiciones indispensables de información a los efectos de la participación ciudadana en el control de los programas decididos por el Tribunal.

Finalmente, cabe reiterar que la Corte Suprema reconoció en el Estado Nacional la legitimación para acceder a la información ambiental en poder de una provincia, en autos "Estado Nacional c/Provincia de Corrientes s/amparo", sentencia del 12 de noviembre de 2010, doctrina que resulta extensiva a las autoridades provinciales y municipales, en el marco de sus respectivas competencias.

La acción de amparo requiere la existencia de un acto lesivo que puede provenir de un hecho positivo o negativo. Por ello, podemos inferir que *“todo tipo de manifestación estatal, sean actos, hechos, acciones, decisiones, órdenes, negocios jurídicos u omisiones, con capacidad para afectar los derechos de los particulares, quedan comprendidos en el precepto y, por lo tanto, son susceptibles de excitar el control jurisdiccional”*⁴

En este entendimiento, *“sea entonces que la administración incumpla con sus cometidos o no ejecute los objetivos propios en el marco de su competencia –inactividad material- o que no impulse o resuelva las peticiones que se le formulen –inactividad formal- su pasividad puede afectar derechos constitucional o legalmente reconocidos y, de ese modo, producir daños graves e irreparables, que dejen habilitada la vía del amparo”* (cf. Morello y Vallefín, op. cit.).

Conforme se desprende del análisis vertido en capítulos antecedentes se aprecia que la Disposición denegatoria de la información ambiental solicitada por parte de la administración es evidentemente antijurídica y pone de manifiesto una afectación a la protección de los derechos que venimos a reclamar a V.S.

Cabe poner de resalto que la presente causa **no posee complejidad normativa ni fáctica**, razón por la cual los hechos no necesitan una mayor prueba de que se acredita y solicita en el presente escrito.

En conclusión, la vía del amparo resulta ser la idónea para garantizar el derecho de acceso a la información denegado a través de la

⁴ Morello, Augusto M. y Vallefín, Carlos A., El amparo. Régimen procesal, 4º edición, Librería Editora Plantense, La Plata, 2000, pág. 19.

justicia en forma sencilla, rápida y oportuna de conformidad con (art. 43 de la CN) (26), el art. 30 de la Ley General del Ambiente (ley 25.675) y el art. 9º de la ley 25.831.

b. Legitimación activa y pasiva

FARN se encuentra legitimada para promover la presente acción de amparo porque es quien solicitó en sede administrativa la información pública en cuestión, obtuvo un acto administrativo firme favorable a sus pretensiones, y el MECON incumplió ese acto administrativo violando el derecho de acceso a la información pública de esta parte.

Como ya fuera dicho en nuestro sistema jurídico, toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud, ni que acredite poseer un derecho subjetivo o un interés legítimo (art. 4 de la Ley 27.275). Esta definición legal es consistente con la jurisprudencia nacional e internacional que rige en la materia, según la cual toda persona tiene legitimación suficiente a la hora de solicitar información pública.

En palabras de la Corte, y en base los parámetros vigentes en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se advierte como “(...) *estándar internacional la idea de que este derecho corresponde a toda persona; es decir que la legitimidad activa es amplia y se la otorga la persona como titular del derecho*” (CSJN, causa A. 917. XLVI, “Asociación por los Derechos Civiles”, entre muchas otras; en el mismo sentido, Corte IDH, “Claude Reyes vs. Chile” -Fondo, Reparaciones y Costas-).

El Instituto Nacional de Previsión Sísmica (INPRES) es un organismo que se encuentra en la órbita de la Secretaría de Obras Públicas en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Además de ser el MINISTERIO el responsable de la tramitación, conforme lo informado en “Hechos” de la solicitud de acceso a la información pública de FARN, es el sujeto que impide deliberadamente la ejecución del acto administrativo firme que otorga derechos a esta parte.

c. Plazo para la interposición de la presente acción

De acuerdo con el artículo 14 de la Ley 27.275, las acciones de amparo por reclamos de acceso a la información pública deben ser interpuestas dentro de los 40 días hábiles desde que fuera notificada la resolución denegatoria de la solicitud o desde que venciera el plazo para responder.

En el presente caso, la resolución de la Agencia de Acceso a la Información Pública que le otorgó diez días hábiles al MINISTERIO para dar cumplimiento a la entrega de la información, fue notificada el 27 de mayo de 2025 mediante Nota NO-2025-56595229-APN-AAIP, con lo cual el plazo para cumplir la intimación venció el día 10 de junio de 2025, encontrándose la presente acción interpuesta dentro del plazo de caducidad aplicable.

Ello sin perjuicio de la clara inconstitucionalidad del plazo perentorio establecido en la ley de acceso a la información pública, que afecta la operatividad del amparo como garantía expedita para derechos de raigambre constitucional, máxime si se tiene en cuenta que la afectación producida se prolonga y renueva constantemente, omisión que extiende sus efectos sobre valores y bienes colectivos que trascienden a la persona física o jurídica directamente afectada.

Sin perjuicio de ello, el 18 de junio de 2025 presentamos el escrito de cumplimiento de Resolución (RE-2025-65799742-APN-DTD#JGM) a los fines de que se cumpla lo resuelto por la AAIP, con el fin de evitar una dispensa judicial innecesaria para el cumplimiento de lo ordenado por el órgano garante, para que finalmente el 23 de junio de 2025 el MINISTERIO DE ECONOMÍA nos remita la Nota NO-2025-67408994-APN-DICYDP#MEC mediante la cual la Responsable Alterna de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Economía, notifique a esta parte la Disposición 2 del 19 de junio de 2025, mediante la cual deniegan el pedido de acceso a la información pública efectuado por FARN con relación a la información solicitada con las particularidades expuestas.

VIII. FUNDAMENTACIÓN DE LA DEMANDA

a. La resolución de la Agencia de Acceso a la Información Pública es un acto administrativo final, regular y firme, que concede un derecho a favor de FARN

La Ley 27.275 es sumamente clara respecto de la naturaleza de las resoluciones de la Agencia de Acceso a la Información Pública, a las que se les aplican todos los caracteres de los actos administrativos. El artículo 14 de la ley caracteriza al reclamo que deriva en una decisión de la Agencia de Acceso a la Información Pública como un “reclamo administrativo”, a lo que agrega que éste será *“sustitutivo de los recursos previstos en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos...”*. Un reclamo administrativo, que de hecho sustituye cualquier recurso administrativo, necesariamente origina un procedimiento que culmina con el dictado de un acto administrativo.

Además, la Agencia de Acceso a la Información Pública es un ente autárquico que funciona con autonomía funcional en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros y, por ende los actos mediante los que se expresa son actos administrativos.

El artículo 24 de la Ley 27.275 determina como competencias de la Agencia la de *“resolver los reclamos administrativos que interpongan los solicitantes de información pública ... y publicar las resoluciones que se dicten en ese marco.”* El artículo 17 establece claramente que la Agencia decide de manera final (no dictamina, sugiere, o recomienda), pues luego de esa decisión se habilitan directamente las acciones judiciales, exclusivamente en el caso de resoluciones denegatorias de la información solicitada. Esa cláusula define que: *“Si la resolución no implicara la publicidad de la información, la notificación al sujeto requirente deberá informar sobre el derecho a recurrir a la Justicia y los plazos para interponer la acción”* (solución que solo se prevé para los casos en que se niegue la publicidad, y no para aquellos en que se ordene proveer la información).

El mismo artículo dispone expresamente que una de las decisiones que puede tomar la Agencia es intimar a los sujetos obligados a cumplir con la Ley 27.275, en cuyo caso se *“... deberá entregar la información solicitada en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles desde recibida la intimación”*.

Sobre esta base, cabe aplicarle a las resoluciones de la Agencia de Acceso a la Información Pública los caracteres que se le atribuyen a los actos administrativos en el derecho administrativo argentino de manera invariable. Los actos administrativos se presumen legítimos (art. 12 del Decreto Ley 19.945) y son ejecutorios: deben cumplirse (son exigibles, obligatorios), y la administración los debe

hacer cumplir por sí misma. Además, salvo en el caso de actos irregulares, los actos administrativos son estables, pues la Administración no puede dejarlos sin efecto, en especial cuando confieren derechos con en el presente caso.

Cabe aclarar que la Resolución incumplida por la demandada no presenta ninguna de las características por las cuales los tribunales han interpretado que, excepcionalmente, a un acto administrativo puede no atribuírsele la presunción de legitimidad. Esto sucede cuando los actos “adolecen de una invalidez evidente y manifiesta” (cf. CSJN, “Pustelnik”, Fallos 293:133). Por el contrario, la RESOL-2025-94-APN-AAIP del 21 de mayo de 2025 presenta todos los elementos de un acto administrativo perfecto, y por ende cabe asignarle todas las características antes mencionadas.

Finalmente, el carácter técnico y altamente especializado de la Agencia de Acceso a la Información, organismo encargado de velar por el cumplimiento de los principios y procedimientos establecidos en la ley de acceso a la información pública, refuerza la relevancia de que sus decisiones sean respetadas por los funcionarios públicos a quienes se ordena proveer información, pues tiene competencias orientadas a promover la unidad de criterios y consistencia en la interpretación de la Ley 27.275.

Por lo demás, la Ley 27.275 fija un catálogo reglado de excepciones por fuera de las que el legislador ya definió que la regla fuera la publicidad (arg. art. 8 de dicha ley). La Agencia aplicó correctamente este diseño normativo, del que no cabe apartarse entonces en ninguna instancia.

En conclusión, la Resolución RESOL-2025-94-APN-AAIP del 21 de mayo de 2025 es un acto administrativo regular, que confirió derechos a FARN, que de acuerdo con la Ley 27.275 agota la vía administrativa y que, en esa calidad, es obligatorio, ejecutorio y estable.

Esto, además, es de todo sentido común, pues si los actos de la Agencia no tuvieran fuerza obligatoria, su existencia y los procedimientos de reclamo en sede administrativa carecerían de todo sentido y contrariarían cualquier estándar internacional que indica que, justamente, el propósito de todo el sistema es que quienes solicitan información no se vean en la obligación de acudir a la justicia para obtener una orden de entregar información que es pública. De lo contrario, se daría la

paradoja de considerar que los actos administrativos son obligatorios cuando restringen derechos, pero no cuando los confieren.

b. El MECON, emite la Disposición 2 del 19 de junio de 2025 en un acto arbitrario y contrario al ordenamiento jurídico vigente para incumplir la decisión de la Agencia de Acceso a la Información Pública.

Es una doctrina completamente consolidada que la Administración Pública debe sujetarse al principio de legalidad (o juridicidad) y por ende actuar siempre de conformidad y con sujeción al ordenamiento jurídico vigente. En otras palabras, la Administración no puede decidir voluntariamente apartarse de la ley, y debe hacer sólo aquello que la ley le manda.

El MECON hizo exactamente lo contrario. Ello surge del análisis realizado de los considerandos expuestos en la Disposición DI-2025-2-APN-DGGDTYAI#MEC en el punto IV FUNDAMENTOS JURÍDICOS del presente.

A modo de resumen sostenemos que la Disposición cuestionada no respeta las pautas legales establecidas para hacer uso de las excepciones que el ejercicio del derecho de acceso a la información contempla por la falta de transcripción del supuesto de excepción legal en el cual se basa la denegatoria; Realiza un análisis ambiguo, genérico e indeterminado del supuesto de excepción contemplado en relación con las circunstancias fácticas del caso, tal como fuera descrito en manifiesta contradicción con el marco normativo y lo reglado por la Agencia de Acceso a la Información; y, finalmente, por la pretendida imposición de una cláusula de confidencialidad contemplada en un Convenio, que la propia cláusula contemplaba su vencimiento ante el imperio de la Ley.

Asimismo, no cuestionó de modo alguno si la Resolución de la AAIP adolecía de algún defecto grave por el cual atentaba contra el ordenamiento jurídico, entonces debió cuestionar esa decisión por los canales que considerara pertinentes.

Vale recordar que la Ley 27.275 es sumamente clara cuando en su artículo 18 dispone que *“El funcionario público o agente responsable que en forma arbitraria obstruya el acceso del solicitante a la información pública requerida, o la suministre en forma incompleta u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de*

esta ley, incurre en falta grave sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, patrimoniales y penales que pudieran caberle.” Este comportamiento es especialmente inaceptable cuando se advierte que la materia que involucra es el acceso a la información pública, máxime en materia ambiental, un derecho de fundamental importancia en cualquier sociedad democrática.

c. Los estándares internacionales aplicables al derecho de acceso a la información pública respaldan la postura de FARN

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), pionera en la fijación de estándares de acceso a la información pública luego receptados en nuestro país, explica muy claramente la importancia de la independencia y autonomía de los organismos con competencia específica en la materia. Indica que “[l]a evaluación de la capacidad del organismo de garantizar el acceso a la información deberá considerar si éste cuenta con funciones precisas –no ambiguas- y con clara jurisdicción frente a las potestades de otros organismos” (ver Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Los órganos de supervisión del derecho de acceso a la información pública”).

La propia CIDH identifica como una función clave de dichos organismos la de “resolver controversias sobre la provisión de información a través de decisiones vinculantes”. Señaló que se debían asegurar procedimientos administrativos adecuados para resolver pedidos de información, con fijación de plazos para entregarla. Es decir, que los estándares internacionales aconsejan que la autoridad tenga el poder de emitir resoluciones vinculantes para los obligados a suministrar información.

Los argumentos de la CIDH demuestran, además, que este caso involucra de cerca la garantía de tutela judicial efectiva. Ello es así pues de no hacerse lugar al amparo, se daría la paradoja de que, luego de recorrer todo el camino administrativo que el legislador habilitó para obtener administrativamente información pública y después de haber obtenido una decisión estimatoria, FARN se encontraría en la misma posición en la que estaría si no hubiese realizado ninguna de esas acciones.

IX. IMPORTANCIA DEL CASO

El presente caso posee gran relevancia institucional porque se orienta a promover la transparencia en materia de información ambiental en la Administración Pública Nacional y terminar con una cláusula de confidencialidad establecida por medio de un convenio firmado entre el Estado Nacional y la Provincia de Neuquén, y así posibilitar el conocimiento ciudadano sobre la información pública, y en particular la de carácter ambiental, lo que la convierte en un pilar fundamental para una gestión ambiental efectiva.

Su acceso resulta indispensable para evaluar los resultados de las políticas implementadas y analizar las proyectadas a mediano y largo plazo. Además, constituye un requisito esencial para que la sociedad pueda conocer, comprender y participar en las decisiones que impactan su calidad de vida y la de las futuras generaciones.

Asimismo, en los considerandos de su Disposición de denegatoria la propia demandada reconoce como objetivo del Convenio Marco de Cooperación “...mejorar el conocimiento científico de la actividad sísmica del territorio provincial y nacional...”. Esto convierte a la eventual sentencia en una oportunidad para maximizar los principios de publicidad y transparencia de los datos ambientales solicitados y agregar claridad sobre las posibilidades de una revisión abierta entre pares a la información ambiental en poder de los sujetos obligados.

La normativa internacional, constitucional y legal que reconoce el derecho de acceder a información pública es muy extensa, y se encuentra arraigada en los principios más fundamentales de un sistema republicano de gobierno.

Aun así, este derecho fundacional para la democracia sigue encontrando al día de hoy graves obstáculos en la práctica, entre los que se encuentran actitudes reticentes y ostensiblemente ilegales de parte de los sujetos obligados, como la que se describió en los hechos al incumplir la intimación del órgano garante de acceso a la información pública nacional.

X. OFRECE PRUEBA

A los fines de probar los hechos en que se funda la presente acción, se acompañan la siguiente prueba documental:

1. Copia de la solicitud de información pública ante el Instituto Nacional de Prevención Sísmica (INPRES), organismo descentralizado del Ministerio de Economía con fecha 21 de enero de 2025 (RE-2025-07115114-APN-DNPAIP#AAIP)

2. Copia de la Nota de Notificación de Prórroga NO-2025-14897813-APN-DICYDP#MEC

3. Copia de la Respuesta remitida por el MECON - NO-2025-23843831-APN-DICYDP#MEC

4. Copia del Reclamo presentado por FARN ante la AAIP RE-2025-34491672-APN-DNPAIP#AAIP

5. Copia de la Resolución AAIP RS-2025-54248284-APN-AAIP

6. Copia de la Solicitud de Cumplimiento de Resolución AAIP - RE-2025-65799742-APN-DTD#JGM

7. Copia de la Nota del MECON mediante la cual comunica la Disposición Denegatoria NO-2025-67408994-APN-DICYDP#MEC

8. Copia de la Disposición 2-2025 Denegatoria - DI-2025-66532650-APN-DGGDTYAI#MEC

9. Copia del Informe del listado de Sismos -Detalle de Sismos Neuquen (art. 2 Dispo) IF-2025-65888271-APN-DICYDP#MEC

10. Poderes y Estatuto de FARN

11. Documental en poder de la demandada: se intime a la demandada a acompañar la totalidad de los documentos que dieran origen a la presente y todos aquellos que se encuentren relacionados. En especial Copia del CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN del 05 de Junio de 2019 suscripto entre el entonces Ministerio de Energía y Recursos Naturales de la Provincia de Neuquén y la Secretaría de Planificación Territorial y Coordinación de la Obra Pública del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación y de los documentos mencionados en los Considerandos de la Disposición DI-2025-2-APN-DGGDTYAI#MEC

XI. AUTORIZA

Quedan autorizados a realizar todos los actos que fueren necesarios en autos para el impulso de gestión, entre ellos a diligenciar cédulas y oficios, retirar el expediente en préstamo, retirar copias, dejar nota y tomar vista del mismo y efectuar toda otra diligencia que fuera menester para la tramitación de dichos obrados Giselle Munno Dithurbide, Alejandra Braga, Julieta Ceresole y Victoria Azul Guardia.

XII. CUESTIÓN FEDERAL

Dado que por las razones articuladas anteriormente, en estas actuaciones se encuentra en juego la interpretación correcta de normas de indudable naturaleza federal (arts. 1 y 8 de la Ley 27.275, arts. 7 de la Ley 25.831, arts. 1, 14, 33 y 75 inc. 22 de la CN; artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Declaración Universal de Derechos) y de los derechos que ellas me confieren, hago expresa reserva del caso federal y de recurrir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía del recurso extraordinario federal previsto en el artículo 14 de la Ley 48. Ello en tanto dicho recurso *“tiende a asegurar la primacía de la Constitución Nacional y normas y disposiciones federales mediante el contralor judicial de constitucionalidad de las leyes, decretos, órdenes y demás actos de los gobernantes y sus agentes, ratificando -si cabe- que esta Corte Suprema es el custodio e intérprete final de aquel ordenamiento superior”* (Fallos 1-340; 33-162; 154-5, entre otros). Por motivos análogos hago expresa reserva también de recurrir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

XIII. PETITORIO

En virtud de lo expuesto en esta presentación solicitamos:

1. Tenga por presentado a Andrés Nápoli en su carácter de apoderado legal de la Fundación Ambiente y Recursos Naturales, con patrocinio letrado invocado y por constituido el domicilio procesal.
2. Se tenga por efectuada la introducción del caso federal, por ofrecida la prueba, y por realizadas las autorizaciones.

3. Se declare formalmente admisible esta acción de amparo, se declare competente el Juzgado y se corra traslado de la demanda.

4. En estado, oportunamente se haga lugar a la acción en todos sus términos, se ordene a la demandada a brindar la información requerida oportunamente en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución RESOL-2025-94-APN-AAIP del 21 de mayo de 2025 de la Agencia de Acceso a la Información Pública (AAIP), con expresa imposición de costas a la contraria.

Proveer de conformidad,

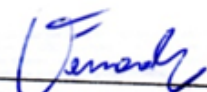
SERÁ JUSTICIA.



Andrés Napoli

Director Ejecutivo

Fundación Ambiente y Recursos Naturales



CRISTIAN H. FERNÁNDEZ ABOGADO C.P.A.C.F. T° 108 F° 857
--